

ACTA SESIÓN N° 380

En la ciudad de Santiago, a viernes 12 de octubre de 2012, siendo las 11:00 horas en las oficinas del Consejo para la Transparencia, ubicadas en calle Morandé N° 115, piso 7°, se celebra la reunión ordinaria del Consejo Directivo del **Consejo para la Transparencia**, con la asistencia de los Consejeros Vivianne Blanlot Soza, Jorge Jaraquemada Roblero y José Luis Santa María Zañartu. Se excusó debidamente de asistir el Consejero y Presidente del Consejo, don Alejandro Ferreiro Yazigi, por lo cual los consejeros acuerdan que don Jorge Jaraquemada Roblero ejerza, por esta sesión, las labores de Presidente. Actúa como secretario ad hoc, especialmente designado para estos efectos, el Sr. Marcelo Carrasco Sepúlveda. Participa de la sesión el Sr. Enrique Rajevic como Director General (S) del Consejo para la Transparencia.

1.- Resolución de amparos y reclamos.

Se integran a la sesión el Sr. Andrés Herrera, Jefe de la Unidad de Análisis de Fondo del Consejo para la Transparencia, junto con el analista de dicha Unidad Sr. Andrés Pavon y los analistas que más adelante se individualizan.

a) Amparo C826-12 presentado por don Jorge Villablanca González en contra del Servicio de Registro Civil e Identificación.

La abogada de la Unidad de Análisis de Fondo, Srta. Leslie Montoya Riveros, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado el 5 de junio de 2012, por don Jorge Villablanca González en contra del Servicio de Registro Civil e Identificación, en adelante, SRCel, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Sr. Director Nacional del SRCel, y al tercero involucrado, quien mediante Oficio N° 485, de 31 de julio de 2012, evacuó sus descargos y observaciones. Por parte del tercero involucrado hasta la fecha no se ha efectuado presentación alguna ante este Consejo.



Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Rechazar el amparo deducido por don Jorge Villablanca González, en contra del Servicio Registro Civil e Identificación, en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente; 2) Encomendar al Director General y al Director Jurídico de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión a don Jorge Villablanca González, al tercero que intervino en este procedimiento y al Sr. Director Nacional del Servicio de Registro Civil e Identificación.

b) Amparo C952-12 presentado por el Sr. Rubén Cerón González en contra del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región del Libertador Bernardo O'Higgins.

El abogado de la Unidad de Análisis de Fondo, Sr. Pablo Brandi Walsen, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante la Gobernación Provincial de Cachapoal el 28 de junio de 2012, e ingresado a este Consejo el 3 de julio de 2012, por don Rubén Cerón González en contra del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región del Libertador Bernardo O'Higgins, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Sr. Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, quien mediante Oficio Ordinario N° 762, de 6 de agosto de 2012, ingresado el 7 de agosto de 2012 a este Consejo, evacuó sus descargos y observaciones. Agrega que ante un requerimiento formulado por este Consejo como gestión oficiosa, se ofició al reclamante a fin de consultarle su parecer sobre la información entregada por el reclamado, la que no ha sido respondida a la fecha.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Rechazar por improcedente el amparo deducido por don Rubén Cerón González, en contra del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región del Libertador Bernardo O'Higgins, en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente;



2) Encomendar al Director General y al Director Jurídico de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión a Rubén Cerón González, y al Sr. Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental.

c) Amparo C1002-12 presentado por doña Carolina Silva Edwardsen en contra de la Municipalidad de Isla de Maipo.

El abogado de la Unidad de Análisis de Fondo, Sr. Pablo Brandi Walsen, presenta una minuta con los antecedentes de caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado el 11 de julio de 2012, ante este Consejo, por doña Carolina Silva Edwardsen en contra de la Municipalidad de Isla de Maipo, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Isla de Maipo, quien a la fecha no evacuó sus descargos y observaciones. Agrega que ante un requerimiento formulado por este Consejo como gestión oficiosa, mediante correo electrónico de 10 de octubre de 2012, la recurrente informó que la Municipalidad de Isla de Maipo remitió la documentación requerida, y que se encuentra conforme con ésta y manifiesta su voluntad de desistirse del amparo presentado por cuanto le basta la información recibida.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Aprobar el desistimiento de doña Carolina Silva Edwardsen, en el presente amparo Rol C1002-12, interpuesto en contra de la Municipalidad de Isla de Maipo; 2) Representar al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Isla de Maipo que al no haber dado respuesta a la solicitud que ha dado origen al presente amparo dentro del plazo establecido en el artículo 14 de la Ley de Transparencia ha transgredido dicha norma y ha vulnerado los principios de facilitación y oportunidad consagrados en los literales f) y h) del artículo 11 de dicho cuerpo legal, respectivamente, y requerirle, además, que adopte las medidas administrativas que sean necesarias a fin de que, en lo sucesivo, frente a nuevas solicitudes de información, se pronuncie respecto a cada una de ellas dentro del plazo indicado en la primera norma citada; 3) Encomendar al Director General y al Director Jurídico de este



Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión a doña Carolina Silva Edwardsen, y al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Isla de Maipo.

d) Amparo C1004-12 presentado por don Carlos Muñoz Obreque en contra de la Municipalidad de Valdivia.

El abogado de la Unidad de Análisis de Fondo, Sr. Pablo Brandi Walsen, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante la Gobernación Provincial de Valparaíso e ingresado a este Consejo el 12 de julio de 2012, por don Carlos Muñoz Obreque, en contra de la Municipalidad de Valdivia, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Valdivia, quien a través del Ordinario N° 2.631 de 10 de septiembre de 2012, evacuó sus descargos y observaciones.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Acoger el amparo deducido por don Carlos Muñoz Obreque, en contra de la Municipalidad de Valdivia, en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente; 2) Requerir al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Valdivia: a) Hacer entrega al reclamante de la información singularizada en los literales a) a f), del numeral 1° de la presente decisión; b) Hacer entrega al peticionario de la información singularizada en los literales g) y h), del numeral 1° de la presente decisión, o en caso de no existir ésta comunicarlo expresamente al solicitante; c) Cumplir dicho requerimiento en un plazo que no supere los 15 días hábiles contados desde que la presente decisión quede ejecutoriada, bajo el apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia; d) Informar el cumplimiento de esta decisión mediante comunicación enviada al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl, o a la Oficina de Partes de este Consejo (Agustinas N° 1291, piso 6°, comuna y ciudad de Santiago), de manera que esta Corporación pueda verificar que se dé cumplimiento a las obligaciones impuestas precedentemente en tiempo y forma; 3) Representar al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Valdivia que el modo en que tramitó la solicitud de información que motivó el presente amparo implicó una transgresión al principio el principio



de facilitación contemplado en el literal f) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, en cuya virtud los órganos de la Administración del Estado deben facilitar el ejercicio de ese derecho, excluyendo exigencias o requisitos que puedan obstruirlo o impedirlo; 4) Encomendar al Director General y al Director Jurídico de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión a don Carlos Muñoz Obreque, y al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Valdivia.

e) Amparo C997-12 presentado por don Gerardo Lisandro Neira Carrasco en contra de la Dirección del Trabajo.

El abogado de la Unidad de Análisis de Fondo, Sr. Pablo Brandi Walsen, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante la Gobernación Provincial de Concepción, e ingresado a este Consejo el 10 de julio de 2012, por don Gerardo Lisandro Neira Carrasco en contra de la Dirección del Trabajo, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado a la Sra. Directora del Trabajo, quien a través de Oficio N° 3.860 de 6 de septiembre de 2012 evacuó sus descargos y observaciones.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Acoger el amparo deducido por don Gerardo Neira Carrasco, en contra de la Dirección del Trabajo, en cuanto sólo con ocasión de los descargos dio respuesta cabal a la solicitud de acceso que lo motivó, de conformidad con lo señalado en el considerando 3° del presente acuerdo. No obstante la información solicitada ha sido entregada; 2) Encomendar al Director General y al Director Jurídico de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión a don Gerardo Neira Carrasco, y a la Sra. Directora del Trabajo.



f) Amparo C925-12 presentado por don Matías Rodríguez Burr en contra de la Municipalidad de Puyehue.

El abogado de la Unidad de Análisis de Fondo, Sr. Juan Baeza Palacios, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo el 26 de junio de 2012, por don Matías Rodríguez Burr en contra de la Municipalidad de Puyehue, el cual fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado a la Alcaldesa de la Municipalidad de Puyehue, y a los terceros involucrados, quien mediante Oficio N° 872, de 30 de julio de 2012 evacuó sus descargos y observaciones y por parte de los terceros involucrados hasta la fecha no se ha efectuado presentación alguna ante este Consejo.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Acoger el amparo de don Matías Rodríguez Burr, en contra de la Municipalidad de Puyehue, por los fundamentos señalados precedentemente; 2) Requerir a la Sra. Alcaldesa de la Municipalidad de Puyehue: a) Entregue al solicitante copia de la siguiente información, relacionada con la propuesta pública denominada “Mejoramiento Integral Estadio Municipal de Entre Lagos”: I) Las ofertas completas, técnicas y económicas, presentadas por las Empresas Importaciones y Representaciones JJC Ltda., Carlos Marín e Hijo Ltda. y Constructora Sur 2000 Ltda.; II) Las pautas de evaluación de las ofertas presentadas y que contienen los fundamentos que sirvieron de base para la elaboración del Informe de Análisis y Adjudicación de la Comisión Evaluadora de la Propuesta Pública; b) Cumplir el presente requerimiento en un plazo que no supere los 5 días hábiles contados desde que la presente decisión quede ejecutoriada, bajo el apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia; c) Informar el cumplimiento de esta decisión mediante comunicación enviada al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl, o a la Oficina de Partes de este Consejo (Agustinas N° 1291, piso 6°, comuna y ciudad de Santiago), de manera que esta Corporación pueda verificar que se dé cumplimiento a las obligaciones impuestas precedentemente en tiempo y forma; 3) Representar a la Sra. Alcaldesa de la Municipalidad de Puyehue la dilación y la extemporánea aplicación de lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley de Transparencia, como la entrega de la información al solicitante, sin que



previamente hubiera transcurrido el plazo establecido en el citado artículo, conforme se expuso en el considerando 6) de la presente decisión; 4) Encomendar al Director General y al Director Jurídico de este Consejo, indistintamente, notificar el presente acuerdo a don Matías Rodríguez Burr, a la Sra. Alcaldesa de la Municipalidad de Puyehue, y a los representantes legales de las Empresas Carlos Marín e Hijo Ltda. e Importaciones y Representaciones JJC Ltda., en su calidad de terceros interesados en el presente amparo.

g) Amparo C967-12 presentado por don Sergio Villegas Ortiz en contra de la Subsecretaría de Educación.

El abogado de la Unidad de Análisis de Fondo, Sr. Juan Baeza Palacios presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante la Gobernación Provincial de Arica e ingresado a este Consejo el 5 de julio de 2012, en contra de la Subsecretaría de Educación, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Subsecretario de Educación, y al tercero interesado, quien mediante Ordinario N° 748, de 6 de agosto de 2012, evacuó sus descargos y observaciones, y por parte del tercero interesado hasta la fecha no se ha efectuado presentación alguna.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Acoger el amparo interpuesto por don Sergio Villegas Ortiz en contra de la Subsecretaría de Educación, por los fundamentos señalados precedentemente; 2) Requerir al Sr. Subsecretario de Educación: a) Informe si la hija del solicitante se encuentra matriculada y es alumna regular del establecimiento educacional indicado en la solicitud de información y, en la afirmativa, entregarle el listado de asistencia e inasistencia de la misma a dicho establecimiento; b) Cumplir el presente requerimiento en un plazo que no supere los 5 días hábiles contados desde que la presente decisión quede ejecutoriada, bajo el apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia; c) Informar el cumplimiento de esta decisión mediante comunicación enviada al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl, o a la Oficina de Partes de este



Consejo (Agustinas N° 1291, piso 6°, comuna y ciudad de Santiago), de manera que esta Corporación pueda verificar que se dé cumplimiento a las obligaciones impuestas precedentemente en tiempo y forma; 3) Representar al Sr. Subsecretario de Educación que al no haber dado respuesta a la solicitud de información del requirente, dentro del plazo establecido en el artículo 14 de la Ley de Transparencia, transgredió lo dispuesto en dicha norma, así como los principios de facilitación y oportunidad, consagrado en el artículo 11, letras f) y h), respectivamente, del citado cuerpo legal, razón por la cual deberá adoptar las medidas administrativas que sean necesarias a fin de que, en lo sucesivo, dé respuesta a las solicitudes de información dentro del plazo legal; 4) Encomendar al Director General y al Director Jurídico de este Consejo, indistintamente, notificar el presente acuerdo a don Sergio Villegas Ortiz, al Sr. Subsecretario de Educación y a doña Paula Escobar Urra, en su calidad de tercera interesada en este procedimiento.

h) Amparo C1047-12 presentado por don Rodolfo Galleguillos Serrano en contra del Ministerio de Educación.

El abogado de la Unidad de Análisis de Fondo, Sr Juan Baeza Palacios, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado en este Consejo el 23 de julio de 2012, por don Rodolfo Galleguillos Serrano, en contra del Ministerio de Educación, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Sr. Subsecretario de Educación, quien mediante Oficio N° 1.071 de 8 de octubre de 2012, evacuó sus descargos y observaciones

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la mayoría de sus miembros presentes y el voto dirimente del presidente, lo siguiente: 1) Acoger el amparo deducido por don Rodolfo Galleguillos Serrano en contra del Ministerio de Educación, por las razones expuestas precedentemente; 2) Requerir al Sr. Subsecretario de Educación: a) Entregue al reclamante los documentos en que consten los antecedentes que sirvieron de base para el pronunciamiento del Ministerio de Educación que rechazó la apelación sobre la que



versa su solicitud; y, de no ser hallados éstos previa búsqueda exhaustiva, le informe expresamente su inexistencia, indicando detalladamente las razones que la justifican; b) Cumplir dicho requerimiento en un plazo que no supere los 5 días hábiles contados desde que la presente decisión quede ejecutoriada, bajo el apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia; c) Informar el cumplimiento de esta decisión mediante comunicación enviada al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl, o a la Oficina de Partes de este Consejo (Agustinas N° 1291, piso 6°, comuna y ciudad de Santiago), de manera que esta Corporación pueda verificar que se dé cumplimiento a las obligaciones impuestas precedentemente en tiempo y forma; 3) Representar al Sr. Subsecretario de Educación que al no haber dado respuesta a la solicitud de información del requirente, transgredió lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley de Transparencia, así como los principios de facilitación y oportunidad, consagrado en el artículo 11, letras f) y h), respectivamente, de dicho cuerpo legal, razón por la cual deberá adoptar las medidas administrativas que sean necesarias a fin de que, en lo sucesivo, dé respuesta a las solicitudes de información dentro del plazo legal; 4) Encomendar al Director General al Director General y al Director Jurídico de este Consejo, indistintamente, notificar este acuerdo al Sr. Subsecretario de Educación y a don Rodolfo Galleguillos Serrano.

i) Amparo C1051-12 presentado por don Carlos López Marín en contra del Servicio de Vivienda y Urbanización (SERVIU) de La Región del Biobío

El abogado de la Unidad de Análisis de Fondo, Sr. Juan Baeza Palacios, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante la Gobernación Provincial de Concepción e ingresado a este Consejo el 23 de julio de 2012, por don Carlos López Marín, en contra de Servicio de Vivienda y Urbanización (SERVIU) de La Región del Biobío, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Sr. Director Regional del SERVIU de la Región del Biobío y al tercero involucrado, quien mediante Oficio N° 13.274 de 23 de agosto de 2012 evacuó sus descargos y observaciones, y por parte del tercero involucrado hasta la fecha no ha habido presentación alguna ante este Consejo.



Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros presentes, lo siguiente: 1) Acoger el amparo deducido por don Carlos López Marín en contra del Servicio de Vivienda y Urbanización de la Región del Bío Bío, en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente; 2) Requerir al Director Regional del Servicio de Vivienda y Urbanización de la Región del Bío Bío: a) Hacer entrega al reclamante del detalle de los Estados de Pago efectuados a la Empresa Constructora Ruival Ltda., al 30 de junio de 2012; b) Cumplir dicho requerimiento en un plazo que no supere los 3 días hábiles contados desde que la presente decisión quede ejecutoriada, bajo el apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia; c) Informar el cumplimiento de esta decisión mediante comunicación enviada al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl, o a la Oficina de Partes de este Consejo (Agustinas N° 1291, piso 6°, comuna y ciudad de Santiago), de manera que esta Corporación pueda verificar que se dé cumplimiento a las obligaciones impuestas precedentemente en tiempo y forma; 3) Encomendar al Director General y al Director Jurídico de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión a don Carlos López Marín, al Sr. Director Regional del Servicio de Vivienda y Urbanización de la Región del Bío Bío y al Representante Legal de la Empresa Constructora Ruival Ltda.

2.- Amparos con acuerdo pendiente de firmas.

a) Amparo C625-12 presentado por doña Oriana Galarce Malebran en contra de la Inspección Provincial del Trabajo de Antofagasta.

El abogado de la Unidad de Análisis de Fondo, Sr. Ariel Gómez Muñoz, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante la Gobernación Provincial de Antofagasta e ingresado a este Consejo el 23 de abril de 2012, por doña Oriana Galarce Malebran en contra de la Inspección Provincial del Trabajo de Antofagasta (en adelante, e indistintamente, "la Inspección"), que fue declarado



admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado a la Sra. Inspectora Provincial del Trabajo de Antofagasta, y a los terceros involucrados, quien mediante Ordinario N° 1.121 de 9 de junio de 2012, evacuó sus descargos y observaciones, y por parte de los terceros involucrados hasta la fecha no ha habido presentación alguna ante este Consejo. Agrega que este Consejo, en sesión N° 360 de 27 de julio de 2012, acordó una medida para mejor resolver, la que fue evacuada por la Dirección del Trabajo mediante Ordinario N° 3.607 de 21 de agosto de 2012, y que ante un requerimiento formulado por este Consejo como gestión oficiosa, por correo electrónico de 28 de septiembre de 2012 se contactó a la reclamante quien a la fecha no ha informado al tenor de lo requerido.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Se deja constancia que el Consejo Directivo ha adoptado un acuerdo en el presente amparo, encomendando a la Dirección Jurídica su redacción. Se solicita al Director Jurídico que en forma inmediata a su redacción, el amparo sea presentado para la firma del Consejo Directivo, sea notificado a las partes interesadas y publicado en el sitio Web de la Corporación.

b) Amparo C904-12 presentado por don Rodrigo Reyes Barrientos en representación de Sociedad de Pintura y Desabolladora Automotriz Achondo Limitada en contra de la Inspección Comunal del Trabajo Santiago Sur Oriente.

El abogado de la Unidad de Análisis de Fondo, Sr. Ariel Gómez Muñoz, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado el 19 de junio de 2012, por don Rodrigo Reyes Barrientos, en contra de la Inspección Comunal del Trabajo Santiago Sur Oriente (en adelante, también e indistintamente, "Inspección del Trabajo"), que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Sr. Inspector Comunal del Trabajo Santiago Sur Oriente y al tercero involucrado, quienes a través de Ordinario N° 934 de 23 de julio de 2012, de la Sra. Inspectora Comunal del Trabajo Santiago Sur Oriente, y presentación ingresada a este Consejo el 30 de agosto de 2012, evacuaron sus descargos y observaciones.



Con los antecedentes a la vista los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Se deja constancia que el Consejo Directivo ha adoptado un acuerdo en el presente amparo, encomendando a la Dirección Jurídica su redacción. Se solicita al Director Jurídico que en forma inmediata a su redacción, el amparo sea presentado para la firma del Consejo Directivo, sea notificado a las partes interesadas y publicado en el sitio Web de la Corporación.

3.- Decreta medida para mejor resolver.

a) Amparo C929-12 presentado por don Jorge Valenzuela Carreño en contra del Ministerio de Educación.

El abogado de la Unidad de Análisis de Fondo, Sr. Ariel Gómez Muñoz presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante la Gobernación Provincial de Cautín e ingresado a este Consejo el 26 de junio de 2012, por el Sr. Jorge Valenzuela Carreño Pino en contra del Ministerio de Educación, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Sr. Subsecretario de Educación, quien a través de Oficio N° 1073 de 8 de octubre de 2012, evacuó sus descargos y observaciones.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Considerando la necesidad de esclarecer algunos de los hechos que configuran el presente amparo, así como para la adecuada y justa decisión de éste, el Consejo Directivo, en uso de sus facultades establecidas en el artículo 34 de la Ley de Transparencia, acuerda decretar una medida para mejor resolver consistente en: solicitar al recurrido lo siguiente: 1) Acompañar a este Consejo copia del o los contratos suscritos entre el Ministerio y el Centro de Medición MIDE UC de la Escuela de Psicología de la Pontificia Universidad Católica de Chile relativos a la Prueba Inicia 2011, sus modificaciones e itinerario; b) Informar a esta Corporación



en que etapa se encuentra el proceso de evaluación de la Prueba Inicia 2011 y si cuenta o no con alguna base de datos, cualquiera sea su estado, en que conste la información solicitada.

Siendo las 13:30 horas se pone término a la presente sesión, firmando los Consejeros asistentes.



VIVIANNE BLANLOT SOZA



JORGE JARAQUEMADA ROBLERO



JOSÉ LUIS SANTA MARÍA ZAÑARTU

/los

